

3 0 JUN 2022

Túrnese a la Comisión (es) de:
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES

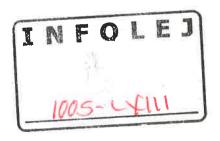
Seguridad y Justicia
ASISTENCIA SOCIAL, FAMILIA Y NIÑEZ

NÚMERO\_\_\_\_\_
DEPENDENCIA\_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



02767





Iniciativa de Ley en la que se deroga la "Sección Segunda de la Adopción Simple, derogando los artículos 543, 544, 545, 546, 550, y se reforman los artículos 426 y 2919, así como la fracción IV del artículo 597 del Código Civil, así mismo se reforman los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

#### PRESENTE.

La que suscribe, DIPUTADA MARCELA PADILLA DE ANDA, en mi calidad de integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura y con fundamento a lo establecido en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política; así como en los artículos 27 numeral 1 fracción I, 134 párrafo 1 fracción I, 136 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa de Ley en la que se deroga la "Sección Segunda de la Adopción Simple". derogando los artículos 543, 544, 545, 546, 550, y se reforman los artículos 426 y 2919, así como la fracción IV del artículo 597 del Código Civil, así mismo se reforman los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en razón de consideraciones que a continuación describen:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. La Adopción en nuestro país es el vínculo filial que otorga el Derecho, existen ordenamientos jurídicos y acciones encaminadas a la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, especialmente a los menores que se encuentran dentro de los grupos prioritarios de atención, en lo referente a la cuestión de



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



## NÚMERO\_\_\_\_\_ DEPENDENCIA\_\_\_\_\_

adopción, nuestra legislación local contempla dostipos: "Adopción Simple" y "Adopción Plena" entendiendo que la Adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial(1), podemos estimar que no existe diferencia en tal definición, ya sea de si se trata de adopción simple o plena.

- 2. La Adopción simple se cierra al vínculo entre el adoptado y el adoptante, dejando en suspenso los derechos con la familia de origen, además es eventualmente revocable e impugnable; en esta clase de adopción se realizan anotaciones marginales en el acta de nacimiento del adoptante, por lo que se puede afirmar que la normatividad en esta situación jurídica pone en desigualdad y discriminación a las personas mayores o menores de edad que son adoptados bajo el supuesto legal de la adopción simple.
- 3. En este sentido cabe hacer énfasis que la adopción simple no genera relación de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, por lo que el adoptante simple solo puede heredar de su padre adoptivo y no hay derecho de sucesión por lo que no hereda de la familia del adoptante, debido a que no hay relación jurídica alguna, dejando un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica, a diferencia, la Adopción Plena es un proceso ya establecido en algunos Estados de nuestro país, ya que es la forma más segura de privilegiar el interés superior de la niñez garantizando una familia, además de integrarlo a la sociedad, generando su desarrollo integral y optimando su calidad de vida.

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- 4. La Adopción Plena concede al adoptado todos los derechos iurídicos obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea y debe llevar los apellidos del o de los adoptantes, es irrevocable y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos; en los últimos años y con el fin de proporcionar los ordenamientos jurídicos en materia de adopción a la legislación internacional fortalecida por México, y por considerar que conforme al interés superior de los menores de edad, sería mejor que los niños, niñas y adolescentes adoptados fueran integrados y reconocidos de forma definitiva y plenamente a un núcleo familiar, varios Estados han ejecutado reformas a sus códigos para mejorar y dar mayor amparo a los menores de edad; sin embargo aún encontramos graves diferencias y normas ambiguas con las que se debe cumplir para un proceso de adopción.
- 5. En el marco de la Organización de Naciones Unidas, el tema es abordado fundamentalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y obligatorio para el Estado mexicano a partir del día 31 de julio de 1990, establece lo siguiente:
  - a). Define los derechos humanos que tienen los menores de edad, tales como el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la identidad, a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y explotación, y a la plena participación en la vida familiar y cultural.
  - b). En cuanto a la adopción, ésta queda regulada en el Artículo 21 de la Convención, en el que se indica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar que



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

el interés superior del niño sea la consideración primordial y deben velar por que dicha adopción sea autorizada por las autoridades competentes y no vulnere lo establecido en la legislación correspondiente; además, en caso de que el infante fuera adoptado en otro país, este debe gozar de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

- 6. En ese sentido es menester que el Estado de Jalisco, en apego a nuestra Carta Magna en su artículo 1°dicta las obligaciones de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, se de a la labor de ejecutar acciones afirmativas a fin de promover la igualdad sustantiva de las niñas. niños y adolescentes, así como de las personas que sean sujetos de procesos de adopción. Aunado a lo anterior, y en base al Decreto del Presidente de la Republica, publicado el 3 de junio del 2019, en el Diario Oficial de la Federación, y que reforma diversas disposiciones de la Lev General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y adiciona el Artículo 30 Bis 14, que a la letra dice: La adopción en todo caso será plena e irreversible, es decir esta normatividad general, permite mayores beneficios y sobre todo derechos en materia de adopción, ya que no contempla la adopción simple y solo considera que la adopción será plena, por lo cual es de suma importancia y necesario el armonizar nuestra
- 7. En una breve investigación de marcos normativos en las diferentes entidades de la república se reveló que en algunos incluyendo a Jalisco, aún se encuentra efectiva la figura de la adopción simple, por lo que es perentorio armonizar cada legislación y con ello premiar de manera integral

legislación local, para dar garantías en beneficio

de nuestras niñas, niños y adolescentes.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

el interés superior de l<del>a niñez, a manera de</del> referencia, anexo cuadro informativo:

AGUASCALIENTES BAJA CALIFORNIA BAJA CALIFORNIA SUR CAMPECHE COAHUILA COLIMA CHIAPAS CHIHUAHUA DISTRITO FEDERAL DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT NUEVO LEON OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O  O  CAMPECHE O COAHUILA O COAMPECHE O C	ENTIDAD FEDERATIVA	SIMPLE Y PLENA	PLENA	NO SEÑALA TIPO
BAJA CALIFORNIA SUR O CAMPECHE O COAHUILA O COLIMA O CHIAPAS O CHIHUAHUA O DISTRITO FEDERAL O DURANGO O GUANAJUATO O GUERRERO O HIDALGO O MICHOACAN O MORELOS O NAYARIT O NUEVO LEON O CAXACA PUEBLA O CUINTANA ROO O SAN LUIS POTOSI O SINALOA O SONORA TABASCO TAMAULIPAS O TLAXCALA O VERACRUZ YUCATAN O TACATECAS O TACATE	AGUASCALIENTES	0		
BAJA CALIFORNIA SUR CAMPECHE COAHUILA COLIMA CHIAPAS CHIHUAHUA DISTRITO FEDERAL DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT NUEVO LEON OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O COLIMA O	BAJA CALIFORNIA		0	
COAHUILA COLIMA COLIMA CHIAPAS CHIHUAHUA DISTRITO FEDERAL DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT NUEVO LEON OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O  CHIHUAHUA O O O O O O O O O O O O O O O O O O O				
COAHUILA  COLIMA  CHIAPAS  CHIHUAHUA  DISTRITO FEDERAL  DURANGO  GUANAJUATO  GUERRERO  HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  CHIHUAHUA  O  GUERTERO  O  GUERT	CAMPECHE	0		
CHIAPAS CHIHUAHUA DISTRITO FEDERAL DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT O OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O O OAXACA O O O O O O O O O O O O O O O O O O	COAHUILA			
CHIAPAS CHIHUAHUA DISTRITO FEDERAL DURANGO GUANAJUATO GUERRERO HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT NUEVO LEON OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O OACACO O O OACACO	COLIMA		0	
CHIHUAHUA  DISTRITO FEDERAL  DURANGO  GUANAJUATO  GUERRERO  HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	CHIAPAS	0		
DISTRITO FEDERAL  DURANGO  GUANAJUATO  GUERRERO  HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  GUANAJUATO  O  GUANAJUATO  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	CHIHUAHUA		0	
DURANGO GUANAJUATO GUERRERO O HIDALGO JALISCO EDO. DE MEXICO MICHOACAN MORELOS NAYARIT O NUEVO LEON OAXACA PUEBLA QUERETARO QUINTANA ROO SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN O O O O O O O O O O O O O O O O O O O	DISTRITO FEDERAL			
GUANAJUATO  GUERRERO  HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	DURANGO			
GUERRERO  HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	GUANAJUATO	0		
HIDALGO  JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  MICHOACAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	GUERRERO			
JALISCO  EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  O  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  O  TACATECAS  O  MICHOACAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	HIDALGO	0	0	
EDO. DE MEXICO  MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	JALISCO		0	
MICHOACAN  MORELOS  NAYARIT  O  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	EDO. DE MEXICO			
MORELOS  NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	MICHOACAN			0
NAYARIT  NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	MORELOS			
NUEVO LEON  OAXACA  PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  O  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	NAYARIT	0		
PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O  O	NUEVO LEON		0	
PUEBLA  QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O	OAXACA			
QUERETARO  QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  O  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O  QUINTANA ROO  O  SAN LUIS POTOSI  O  SAN LUIS POTOS	PUEBLA			0
QUINTANA ROO  SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  TACATECAS	QUERETARO	0		
SAN LUIS POTOSI  SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  TAGATEGAS	QUINTANA ROO			
SINALOA  SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  TACATECAS	SAN LUIS POTOSI			
SONORA  TABASCO  TAMAULIPAS  TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  TACATECAS	SINALOA			
TABASCO O TAMAULIPAS O TLAXCALA O VERACRUZ O YUCATAN O	SONORA			
TAMAULIPAS  O TLAXCALA  VERACRUZ  YUCATAN  O TAGATEGAS	TABASCO			
TLAXCALA O VERACRUZ O YUCATAN O	TAMAULIPAS			
VERACRUZ O YUCATAN O	TLAXCALA			
YUCATAN O	VERACRUZ			
ZACATECAS	YUCATAN			
	ZACATECAS	0		



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

8.- Ante este panorama la intención es eliminar la figura de "adopción simple", debido a que esta singularidad sólo establecía un vínculo entre el adoptante y el adoptado dejando nula al resto de la familia, por lo que a través de la "adopción plena" se garantiza la incorporación total del menor al seno familiar, y que no sea víctima de discriminación y por consiguiente se resguarda el interés superior de los menores.

Retomando el espíritu de la iniciativa en comento, la cual representa un gran avance en materia jurídica al fortalecer los medios para garantizar la integridad de las niñas, niños y adolescentes en esta condición de vulnerabilidad; como se refleja en la legislación federal se han venido dando pasos importantes en ésta materia, por ello es trascendental que se elimine de nuestro Código Civil, así como del Código de Procedimientos Civiles la figura de adopción simple.

A continuación, presento cuadro comparativo de la legislación vigente y la propuesta de reforma:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO (VIGENTE)	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO (PROPUESTA)
Sección Segunda	Sección Segunda
De la Adopción Simple	De la Adopción Simple <b>Derogado</b>
Artículo 543 En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.	Artículo 543 Derogado
La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:  I. Que tienen por lo menos quince años más de edad	



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Artículo 544.- El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

Artículo 545.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 546. El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para este caso, el juez escuchará, cuando sea

Artículo 544.- Derogado

Artículo 545.- Derogado

Artículo 546.- Derogado



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para adopción, se cerciorará de los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no hay oposición. el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 550.- La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple. restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para aue cancele.

**Artículo 597**.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;
- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Por la revocación de la adopción simple.

Artículo 426.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado

Artículo 550.- Derogado

**Artículo 597**.- La patria potestad se acaba:

I...

II...

III...

IV. Derogado

Artículo 426.- El parentesco civil es el que nace de la adopción entre la persona adoptada y el adoptante o adoptantes; además las relaciones de parentesco se establecen



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



DEPENDENCIA\_

por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes

Artículo 2919.- El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante salvo que se esté en el caso

de la adopción plena.

con la familia consanguínea de quien adopta.

Artículo 2919.- El adoptado tiene la calidad de un hijo y hereda como tal; así mismo, existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (VIGENTE)

Artículo 1027.- El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas. Niños Adolescentes, y el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad de la persona en minoría de edad o incapaz, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o del organismo público privado que lo tenga bajo su custodia.

En caso de que, a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (PROPUESTA)

Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas. Niños Adolescentes, y el Código Civil, los cuales deberán de acompañarse en promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: nombre y edad de la niña, niño, adolescente el nombre y incapaz, domicilio quienes de ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o del público organismo privado que lo tenga bajo su custodia.

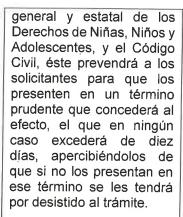
En caso de que, a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación general y estatal de los





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite

Artículo 1029.- Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y adoptado pidan la conversión de adopción simple a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchará a las partes.

En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado, y el interés superior de la niñez; en ambos casos se deberá oír al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.

Si el adoptado fuere niña, niño o adolescente, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando sea posible, a quien o quienes manifestaron su consentimiento para la adopción.

Artículo 1029.- Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y adoptado pidan la conversión de alguna adopción simple que así se haya efectuado a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchará a las partes.

En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado, y el interés superior de la niñez; en ambos casos se deberá oír al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.

Si el adoptado fuere niña. niño o adolescente, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando posible, a quien o quienes manifestaron consentimiento para adopción. Esto no deberá dilatar el procedimiento de conversión, por lo que el Juez deberá tomar las medidas necesarias para tal efecto. Cuando de dicho proceso se reciba una negativa para

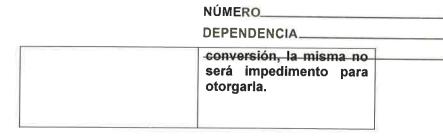




P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



9.- En consecuencia, lo que se busca con esta Iniciativa de Ley es la armonización de la legislación local con las normas generales, y dar mayor certeza y seguridad jurídica a nuestras niñas, niños y adolescentes en materia de adopción, a efecto de que sean debidamente integrados y reconocidos definitivamente a un núcleo familiar.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, fracción I, y 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que someto a su consideración de está H. Asamblea, la presente:

### **INICIATIVA DE LEY**

PRIMERO. - Se deroga la "Sección Segunda de la "Adopción Simple", derogando los artículos 543, 544, 545, 546, 550, y se reforman los artículos 426 y 2919, así como la fracción IV del artículo 597 del Código Civil, así mismo se reforman los artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**Primero.** - Se deroga del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Sección Segunda

De la Adopción Simple

Derogado

Artículo 543.- Derogado

Artículo 544.- Derogado

Artículo 545.- Derogado





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Artículo 546.- Derogado-

Artículo 550 Derogado

Artículo 597.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en la que recaiga;
- II. Con la emancipación del menor;
- III. Por la mayoría de edad de éste; y
- IV. Derogado.

Artículo 426. - El parentesco civil es el que nace de la adopción entre la persona y el adoptante o adoptantes; además las relaciones de parentesco se establecen con la familia consanguínea de quien adopta.

**Artículo 2919. -** El adoptado tiene la calidad de un hijo y hereda como tal; así mismo, existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

**Artículo 1027.** El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: **nombre y edad de la niña, niño, adolescente** o incapaz, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o del organismo público o privado que lo tenga bajo su custodia.

En caso de que, a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO **Artículo 1029.-** Cuando el Código Civil lo señale y el adoptante y adoptado pidan la conversión de **alguna** adopción simple **que así se haya efectuado** a adopción plena, el juez los citará a una audiencia en que se escuchará a las partes.

En su resolución atenderá siempre a la conveniencia de los intereses morales y materiales del adoptado, y el interés superior de la niñez; en ambos casos se deberá oír al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda, los cuales deberán presentarse en la misma audiencia.

Si el adoptado fuere niña, niño o adolescente, no se decretará la conversión, sin escuchar, cuando sea posible, a quien o quienes manifestaron su consentimiento para la adopción. Esto no deberá dilatar el procedimiento de conversión, por lo que el Juez deberá tomar las medidas necesarias para tal efecto. Cuando de dicho proceso se reciba una negativa para la conversión, la misma no será impedimento para otorgarla.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

#### **ATENTAMENTE**

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación

Dip. Marcela Padilla De Anda

DISTRITO 02

Integrante de la LXIII Legislatura

